



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 08001310300820130021900

Señor juez: A su despacho el presente proceso ORDINARIO, promovido por la SOCIEDAD MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS OM LTDA., a través de apoderado judicial contra el BANCO DE BOGOTA. Informándole del memorial que antecede donde la apoderada judicial de la parte demandada BANCO DE BOGOTA, solicita la adición de la providencia del 08 de agosto de 2022, en el sentido de especificar que la contradicción del dictamen pericial rendido por el perito ANTONIO POLO ROBLES, se rige bajo la normatividad del Código General del Proceso. Sírvese proveer.

Barranquilla, Septiembre 05 de 2022

JOSE DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, Septiembre Cinco (05) De Dos Mil Veintidós (2022).

De todos es conocido la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, según la cual "...los autos aun en firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento...".

Resulta evidente que nuestro ordenamiento procedimental sólo admite como medio para dejar sin efectos los autos ejecutoriados las causales de nulidad taxativamente consagradas por la ley, pese a ello como se dijo la jurisprudencia nacional permite desconocer las providencias cuando la decisión es contraria a la ley.

En el presente proceso, tenemos que este Despacho Judicial, mediante auto de fecha julio 18 de 2021, decretó de oficio la práctica de un dictamen pericial de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil, designándose como perito al señor ANTONIO POLO ROBLES, quien rindió el peritaje encomendado. Dicho dictamen pericial se colocó en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, a través de la providencia del 08 de agosto del año en curso, de conformidad con el artículo 231 del Código General del Proceso.

En el caso concreto, luego de hacer el recuento de las actuaciones procesales, se tiene que, al haberse decretado la prueba pericial acorde al Código de Procedimiento Civil, es indiscutible que el traslado y la contradicción del mismo deben surtir de conformidad con esa misma normatividad, debido a que es la norma aplicable al proceso en esta etapa procesal y no el Código General del Código, como erróneamente se señaló en la providencia del 08 de agosto de 2022.

Así las cosas, el despacho dejará sin efecto la mencionada providencia, ordenándose en su lugar darle traslado al dictamen pericial presentado por el señor

Dirección: Calle 40 # 44-80 Piso 8°. Edificio Banco Popular
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ANTONIO POLO ROBLES, y se le fijará los honorarios profesionales al perito por la labor realizada de conformidad con lo dispuesto en el C. de P. C.

En cuanto al poder aportado en el expediente donde se le concede poder para actuar a la Dra. INES SORLEY ARAQUE MANCILLA, conferido por el apoderado general de la sociedad demandada BANCO DE BOGOTA, procederá el despacho a reconocerle personería para actuar.

Por último, tenemos que la Dra. INES SORLEY ARAQUE MANCILLA, solicita a esta agencia judicial tener en cuenta el pago realizado al perito ANTONIO POLO ROBLES, por concepto de los gastos provisionales fijados en este proceso por la suma de Doscientos Veinticinco Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$ 225.000), siendo procedente su petición tal pago se tendrá en cuenta al momento de practicar la liquidación de costas en el proceso presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dejar sin efecto el auto de fecha agosto 08 de 2022, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Del dictamen presentado por el señor perito ANTONIO POLO ROBLES dentro del presente asunto, córrase traslado a las partes por el término legal de tres (3) días de conformidad con del artículo 238 del C. de P.C., a fin de que se pronuncien al respecto.
- 3.- Señálese al señor perito ANTONIO POLO ROBLES, la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 1.000.000,00 M/L) como honorarios profesionales por la labor realizada, los cuales serán cancelados por las partes por tratarse de una prueba de oficio.
- 4.- Téngase a la Dra. INES SORLEY ARAQUE MANCILLA como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA en la forma, términos y para los fines del poder conferido.
- 5.- Tenga en cuenta el pago realizado por el demandado BANCO DE BOGOTA, al momento de practicar la liquidación de costas, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ

jsn

Firmado Por:
Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ae82f5139f5996dc924bb1e33261563464b61a75ab8e8b33797cfd46e26ad4**

Documento generado en 05/09/2022 08:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>